

Señores

JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bogotá DC

E.S.D.

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIRGELINA BEDOYA GÓMEZ y OTROS.
DEMANDADO: INPEC y OTROS
RADICACIÓN: 11001334306520180039900

Asunto: Recurso de Apelación contra sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2024.

Cordial saludo,

La Organización jurídica **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT. 828.002.664-3, Organización Jurídica que obra en nombre y representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, representada legalmente -a la fecha- por la doctora **ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.473 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 287.249 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi carácter de representante legal, de manera respetuosa y dentro de los términos legales me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2024¹. Lo anterior, con fundamento en los siguientes términos:

I. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 10 de octubre de 2024, el a quo -entre otras cosas- consideró lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019 (antes 2017/2015), por la pérdida de oportunidad de sobrevida del señor Salomón Bedoya Gómez.

TERCERO: CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El juzgador de primera instancia, si bien despachó parcialmente favorables las pretensiones de la demanda, lo cierto es que, a juicio de la suscrita quedaron algunos aspectos por reconocerse, los cuales enunció seguidamente:

¹ Notificada por correo electrónico el mismo día.

1. Perjuicio moral para los sobrinos, yerno y cuñados.
2. Falta de pronunciamiento frente a Carlos Jaramillo Granobles.
3. Daño moral. Indemnización superior para la señora Virgelina Bedoya.
4. Falta de reconocimiento de la consulta médica particular dentro del daño emergente.
5. Reconocimiento de medidas resarcitorias por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.
6. Reconocimiento de costas y agencias en derecho.

A continuación, brevemente los argumentos de cada punto:

1. Perjuicio moral para los sobrinos, yerno y cuñados:

En lo que respecta al reconocimiento y pago del perjuicio moral, la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia reconoció este rubro únicamente a los hijos de la víctima directa, a la hermana Virgelina Bedoya y los nietos. No obstante, frente a los sobrinos, yerno y cuñados no reconoció ningún valor por este concepto. A su juicio, frente a estos parientes no aplica la presunción del perjuicio moral y por ende, los excluye.

Para el Consejo de Estado², el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Así las cosas, contrario al análisis realizado por el Despacho, esta suscrita considera que a la luz de las pruebas obrantes en el proceso sí es procedente reconocerle indemnización por concepto de daño moral a:

- Leidy Laura Bedoya (Sobrino)
- Daniel Felipe Ramos Bedoya (Sobrino)
- Catherine Ortiz Bedoya (Sobrino)
- Juan Pablo Mena Ortiz (Sobrino)
- Miyargladys Ballesteros Bedoya (Sobrino)
- Michel Balderrunten Ortiz (Sobrino)
- Juan Pablo Mena Henao (yerno)
- María Elcy Salazar Granobles (cuñado)
- Christian Fabian Medina Bedoya (cuñado)
- Carlos Alberto Jaramillo Granobles (cuñado)

Como prueba de esta afectación se encuentra (i) los registros civiles que acreditan el parentesco; (ii) la declaración testimonial de María Amanda Sánchez -rendida en audiencia de pruebas-; (iii) y el interrogatorio de parte rendido por Virgelina Bedoya -

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2024. Radicación interna: 26251; consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio.

rendida en audiencia de pruebas-. La señora María Amanda Sánchez, en su declaración relató que como consecuencia de la muerte del señor Salomón toda su familia, sin distinción, estuvo muy afectada sentimentalmente, situación que corroboró cuando fue a las exequías de Salomón, donde pudo verlos a todos muy afectados con la partida de su familiar. Por su parte Virgelina Bedoya Gómez enfatizó aspectos importantes, tales como que la familia era muy unida, que los hijos de Virgelina (sobrinos de la víctima directa) iban a visitar a su tío a la cárcel, al igual que sus cuñados y yerno. Finalizó indicando que con la muerte de Salomón toda la familia se vio afectada.

Pues bien, las pruebas arrojadas al proceso cumplen con los parámetros de reconocimiento y tasación definidos por el Consejo de Estado a través de su sentencia del 28 de agosto de 2014, para los casos de daños moral por muerte, principalmente el relacionado con la prueba de la relación afectiva. Sólo un familiar que tiene una estrecha relación afectiva con un recluso, lo visitan constantemente (como en efecto hicieron estos familiares con el señor Salomón Bedoya cuando se encontraba con vida y privado de la libertad) y se vieron afectados con su muerte, todo esto en el marco de la unión familiar que éste tenía con la totalidad de los demandantes.

Por estos motivos, se insiste en el reconocimiento de la indemnización por concepto de daño moral para los demandantes antes enunciados.

2. Falta de pronunciamiento frente a Carlos Jaramillo Granobles.

Al revisar el contenido de la sentencia se encuentra que, en su parte considerativa, exactamente en la página 53, donde se refiere a los demandantes que no fueron beneficiarios de indemnización por concepto de daño moral, no se relaciona ni se hace mención alguna frente al señor Carlos Jaramillo Granobles, demandante dentro del proceso.

En este sentido, nuestra petición de alzada se dirige no sólo a que el Juez de segunda instancia se pronuncie frente a este demandante, sino que se le reconozca indemnización por concepto de daño moral, pues como se dijo en el ítem anterior, la relación afectiva de los demandantes quedó demostrada en este proceso y cumple con los parámetros exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3. Daño moral. Indemnización superior para la señora Virgelina Bedoya.

Esta petición radica, en que a la señora Virgelina Bedoya, se le reconoció indemnización por perjuicio moral, básicamente porque acreditó ser la hermana del señor Salomón Bedoya, pasando por alto las circunstancias de mayor sufrimiento que padeció a raíz del lento pero progresivo deterioro de salud del señor Salomón Bedoya, dentro de la Cárcel. Como pruebas que acreditan un grado de afectación moral mayor, en cabeza de Virgelina Bedoya están:

- Interrogatorio de parte absuelto en audiencia de pruebas donde relató todo lo que realizó de cara a mejorar la situación de su hermano.

- Múltiples derechos de petición que la señora presentó ante diversas entidades para que su hermano Salomón recibiera atención médica oportuna y de calidad.
- Las consultas médicas particulares que ella le pagó a su hermano Salomón Bedoya.
- La intervención que solicitó a la Procuraduría General de la Nación, para lograr una mejor atención en salud para su hermano Salomón Bedoya.
- Acción de tutela proyectada el 2 de diciembre de 2015, y que por competencia le correspondió al Juzgado 4 penal del circuito de Palmira Valle del Cauca; en donde ella funge como agente oficiosa de su hermano.
- Las constantes visitas que ella le efectuaba en la cárcel al señor Salomón Bedoya.
- Y que Virgelina Bedoya era quien le llevaba al señor Salomón Bedoya los utensilios y materiales de aseo para que pudiera mitigar un poco el sangrado diario que presentaba.

Lo anterior, está plenamente probado dentro del proceso. Frente al reconocimiento del daño moral por muerte en sumas superiores a las establecidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, la misma Corporación ha establecido:

“En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”³

En el caso concreto, la situación a la que fue reducido el señor Salomón Bedoya, trasgredió las condiciones mínimas de salubridad, de dignidad humana, la vida y la salud. No hubo ningún respeto por los derechos humanos del privado de la libertad ni mucho menos empatía por su situación, al punto que lo dejaron que sangrara durante muchos meses, hasta que prácticamente se murió a causa de su enfermedad.

Además de ello, las condiciones de sufrimiento adicional en cabeza de Virgelina Bedoya están acreditadas en el plenario, por lo que es meritorio, que por concepto de daño moral se le reconozca una suma superior a la ya otorgada, tratándose de una hermana de la víctima directa que estuvo muy pendiente de ayudar a su hermano en su situación de salud, siempre lo visitó, y siempre buscó la manera de gestionar ante distintas entidades, médicos y demás, para ayudar a mejorar las condiciones del recluso; situación que no puede pasar por inadvertida por el juzgador.

4. Falta de reconocimiento de la consulta médica particular dentro del daño emergente.

³ Ibidem.

En el plenario también quedó probado que la señora Virgelina Bedoya incurrió en múltiples gastos económicos, como lo fue el pago de médicos particulares que pudieran atender a su hermano Salomón Bedoya, como fue el caso de la cita médica que tuvo en julio del 2016, con el médico Carlos Eduardo Morales, del Centro Médico Imbanaco por valor de \$160.000 pesos, soporte que obra en el proceso.

Por esta razón se solicita que sea incluida esta erogación dentro del daño emergente a reconocer a favor de la señora Virgelina Bedoya.

5. Reconocimiento de medidas resarcitorias por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Dentro de las pretensiones de la demanda, se solicitó el reconocimiento de medidas resarcitorias por concepto de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. No obstante, se encuentra que en el fallo no fue reconocido este monto ni tampoco hubo pronunciamiento. Frente al mismo debe decirse que se insiste en su reconocimiento en los términos de la demanda, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y que como se indicó, todo gira a situaciones que trasgredieron la dignidad humana, el derecho a la salud y a la vida del señor Salomón Bedoya al interior de un centro de reclusión del INPEC.

No obstante, en el eventual caso de que el juez de segunda instancia considere que bajo esta tipología no sea procedente ninguna medida pecuniaria, sí sería procedente la adopción de medidas de carácter no patrimonial, las cuales proceden incluso, de oficio⁴. En el presente asunto sería meritorio, medidas de satisfacción y de no repetición, como por ejemplo, unas disculpas públicas por parte del INPEC a favor de los demandantes por la conducta en la que incurrieron, o que se ordene a la entidad impartir capacitación de su personal en asuntos de derechos humanos, así como también mejorar sus protocolos de atención sanitaria y remisión hasta los centros de atención en salud, y con ello dignificar las condiciones de vida de los reclusos a su cargo, y evitar que ocurran más casos como el que aquí nos ocupa.

6. Reconocimiento de costas y agencias en derecho.

Por último, y al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que establece “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” encontramos que dentro del medio de control de la referencia está demostrado que la parte actora incurrió en una serie de gastos procesales, dentro de los que se destaca el pago de los honorarios para la (i) la elaboración del peritazgo por parte de la Universidad CES de Medellín, a través del médico especialista en Urología Rafael Ignacio Castellanos y (ii) la sustentación de esta experticia. Los comprobantes de estos pagos se aportaron a este proceso de la siguiente manera:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 25 de noviembre de 2021. Radicación interna: 65737; consejera ponente: Marta Nubia Velásquez.

- Mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2022, se aportó al Despacho el comprobante del pago de honorarios por la elaboración del peritazgo, a favor de la Universidad CES de Medellín, por valor de \$2.000.000 pesos.
- Posteriormente, a través de memorial radicado el 1 de marzo de 2023, se anexó el comprobante de pago por concepto de sustentación del dictamen pericial, por valor de \$3.000.000 pesos.

En razón a lo anterior, y al estar plenamente probado, respetuosamente solicito que estas erogaciones en las que incurrió la parte actora para llevar al proceso un peritazgo que facilitara la comprensión desde el punto de vista médico sobre lo ocurrido en el caso que nos ocupa, sean reconocidas a favor de la parte actora bajo el concepto de costas y agencias en derecho, con cargo al INPEC. No obstante, si el juzgador decide que se aporten nuevamente al plenario, esta suscrita no tiene ningún impedimento en anexarlos nuevamente.

Otras determinaciones

De la lectura de la sentencia, se encuentra que hay dos nombres que están mal escritos, que son: Enyember Bedoya Peña y Michel Balderruten. El primero, por error de digitación se escribió “pena” en lugar de “peña”. Al segundo se le agregó una “N” al apellido Balderruten. La escritura correcta de los nombres puede observarse en los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda. Por lo anterior, se solicita que se corrijan estos nombres.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito:

PETICIONES

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 10 de octubre de 2024, emitida dentro del proceso de la referencia, y en su lugar:

- Que se reconozca indemnización por concepto de perjuicio moral para los sobrinos, yerno, primos y cuñados demandantes dentro de este proceso (*Leidy Laura Bedoya; Daniel Felipe Ramos Bedoya; Catherine Ortiz Bedoya; Juan Pablo Mena Ortiz; Miyargladys Ballesteros Bedoya; Michel Balderrunten Ortiz; Juan Pablo Mena Henao; María Elcy Salazar Granobles; Christian Fabian Medina Bedoya; Carlos Alberto Jaramillo Granobles*) por las razones expuestas en este memorial.
- Que se realice un pronunciamiento expreso frente al reconocimiento de medidas resarcitorias a favor de Carlos Jaramillo Granobles, principalmente en lo que respecta al daño moral.

- Que se le reconozca, por daño moral, una suma indemnizatoria superior a la ya reconocida, a favor de la señora Virgelina Bedoya, por lo expuesto en este memorial.
- Que se incluya dentro del daño emergente a reconocer a la señora Virgelina Bedoya, el pago de la consulta médica particular, cita que tuvo en julio de 2016 con el médico Carlos Eduardo Morales, del Centro Médico Imbanaco por valor de \$ 160.000 pesos.
- Que se reconozca a favor de los demandantes, medidas resarcitorias por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en los términos de la demanda y de las consideraciones de este escrito.
- Que se reconozca el pago, por concepto de costas y agencias en derecho, el valor pagado por la parte actora, para la elaboración del peritazgo, y también de la sustentación del dictamen, en los términos y montos antes descritos.
- Corregir los nombres Enyember Bedoya Peña y Michel Balderruten, conforme lo expuesto en este escrito.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia del 10 de octubre de 2024, por ajustarse a los parámetros de resarcimiento establecidos por el Consejo de Estado en asuntos similares al que nos ocupa.

NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificación, las recibiré físicamente en la calle 24 No. 7-43 Edificio 7/24, oficina 705, en Bogotá D.C. Teléfono: 315 545 3406, y al correo electrónico de notificaciones judiciales: reparaciondirecta@condeabogados.com y oficinabogota@condeabogados.com

ROCIO ARENAS

ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA

No.1.018.423.473 Bogotá D.C

T.P. No. 287.249 del Consejo Superior de la Judicatura